



**REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**REGLAMENTO PARA LA OBSERVACION
ELECTORAL DEL AÑO 2000.**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República faculta a la Junta Central Electoral para reglamentar de acuerdo con la Ley todo lo relativo a la organización de las elecciones.

CONSIDERANDO: El criterio de la Junta Central Electoral de que la presencia de observadores debe estar expresamente permitida por normas y procedimientos emanados del organismo rector de las elecciones.

ATENDIDO: A las experiencias favorables desarrolladas en las actividades relacionadas con la observación electoral en las elecciones realizadas en la República Dominicana en los años 1996 y 1998.

VISTOS: Los artículos 92 de la Constitución de la República y 6-literal l) –correspondiente a las atribuciones reglamentarias de la Ley Electoral No. 275-97 de fecha 21 de Diciembre de 1997.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dicta el siguiente

**REGLAMENTO PARA OBSERVADORES ELECTORALES
De la Naturaleza, Propósitos y Principios
De la Observación Electoral**

Artículo 1. La observación de los procesos electorales constituye una actividad a ser desarrollada por personas y/o instituciones de manera imparcial, concienzuda e independiente, con el propósito de constatar el proceso de votación y los resultados anunciados por las autoridades

electorales, contribuyendo con ello a reforzar la diafanidad del proceso electoral llevado a efecto.

Los efectos de la observación electoral no repercuten jurídicamente sobre el proceso electoral y sus resultados. Ello implica, entre otras, que ninguna persona o institución que actúe en calidad de observador en el proceso electoral podrá pretender suplantar o igualar y mucho menos adjudicarse atribuciones que legal y constitucionalmente son de la competencia exclusiva de la Junta Central Electoral.

Artículo 2. Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1 de este reglamento, la observación electoral debe estar basada en los principios siguientes:

- a) La imparcialidad de los observadores en la emisión de sus juicios sobre el proceso electoral.
- b) La neutralidad de los observadores en su comportamiento durante el proceso electoral.
- c) La no injerencia de los observadores, en el cumplimiento de sus funciones, en los asuntos que de conformidad con la Constitución, la ley, las normas y las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral, son de competencia exclusiva de las autoridades electorales.

Artículo 3. La acreditación de observadores, así como la determinación del número de los mismos es facultad exclusiva de la Junta Central Electoral. La acreditación debe estar precedida de una invitación emanada de la Junta Central Electoral o de la autorización de este órgano electoral a solicitud de parte interesada.

Artículo 4. La misión de observadores del proceso electoral podrá iniciarse a partir de la fecha indicada en la acreditación otorgada por la Junta Central Electoral y finalizará según lo establecido en la dicha acreditación.

De los Observadores

Artículo 5. Ostentarán la calidad de observadores todas aquellas personas o entidades que hayan sido invitadas por la Junta Central Electoral para

observar el proceso electoral, o que habiendo solicitado su participación en este evento, hubieren obtenido oportunamente su acreditación ante la Junta Central Electoral.

Artículo 6. Hay que distinguir dos categorías de observadores electorales: observadores nacionales y observadores extranjeros.

PARRAFO I: A los fines aquí previstos se debe entender por observadores nacionales a todos aquellos ciudadanos dominicanos y las personas morales dominicanas que ejerzan estas actividades.

PARRAFO II: Se debe entender por observadores extranjeros los que se detallan en lo adelante:

- a) Representantes de organismos electorales;
- b) Representantes de organismos internacionales, intergubernamentales y no-gubernamentales;
- c) Personalidades invitadas por partidos o alianzas políticas;
- d) Representantes diplomáticos acreditados en República Dominicana.

De la Acreditación

Artículo 7. Para poder actuar como observadores y disfrutar de las facilidades que se deriven de esta calidad, se requiere estar debidamente acreditado por la Junta Central Electoral.

Artículo 8. La Junta Central Electoral emitirá una credencial de identificación específica, tanto a los observadores extranjeros invitados como a los observadores extranjeros y nacionales que hubieren formulado la solicitud correspondiente y hubieren obtenido de la Junta Central Electoral, respuesta favorable a la misma.

Artículo 9. La credencial de identificación que cada observador deberá exhibir en un lugar visible y en todo momento durante sus actividades, contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre y apellido del observador.
- b) Institución u organismo a que pertenece o que representa.
- c) País.
- d) Número de Cédula de Identidad y Electoral, Pasaporte o Tarjeta de Turismo.
- e) Firma del portador.
- f) Firma autorizada de la Junta Central Electoral.
- g) Sello de la Junta Central Electoral.
- h) La foto del portador*.
- i) Tipo de observador (esto es, si es nacional o extranjero).

De los Observadores Invitados

Artículo 10. La Junta Central Electoral cursará invitaciones a organismos electorales de la región con los cuales haya suscrito algún acuerdo de cooperación, que entre otros, contemple propiciar la participación de observadores de dichos organismos en eventos electorales, para que envíen sus representantes.

Invitaciones para los mismo fines podrán dirigirse a la Organización de Estados Americanos (OEA), a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Comunidad Europea (CE) o a cualquier otra organización que tenga relaciones oficiales con la República dominicana.

PARRAFO: La Junta Central Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno, únicamente para los observadores de organismos electorales invitados por ésta.

(*) Para los observadores electorales de Participación Ciudadana fue sustituido por acreditación sin foto (Núm. 010-2000 Resolución observadores Participación Ciudadana).

De las Solicitudes para la Observación Electoral

Artículo 11. Las solicitudes que emanen de una persona, de un Organismos o entidad nacional o extranjera a los fines de acreditar observadores electorales para las elecciones del año 2000 deberán dirigirse por escrito a la Junta Central Electoral, especificando las razones en que fundamente la solicitud; los nombres de quienes estarán presentes en la observación; así como también su plan de observación, el fundamento de la misma y de qué institución u organismo, nacional o extranjero, obtienen su financiamiento.

Artículo 12. Toda invitación a observadores extranjeros cursada por los partidos políticos nacionales o por las alianzas de estos partidos, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral a los fines de optar por la acreditación correspondiente.

Artículo 13. Todo ciudadano y/o entidad nacional que pretenda ostentar la calidad de observador electoral, deberá dirigir una solicitud a la Junta Central Electoral para obtener la acreditación, la cual decidirá al respecto.

Si la Junta Central Electoral acogiere favorablemente la solicitud autorizará la acreditación correspondiente haciéndolo del conocimiento del solicitante y de acuerdo con el número de observadores que se determine.

Artículo 14. No podrán obtener la acreditación de observadores aquellas personas o miembros de agrupaciones nacionales que no esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, o que se identifiquen como partidarios de alguna agrupación política.

Derechos, Facilidades y Prerrogativas

Artículo 15. En el ejercicio de sus funciones, los observadores gozarán de los siguientes derechos:

- a) Libertad de circulación y de movilización en todo el territorio nacional.
- b) Libertad de comunicación con todos los partidos políticos o alianzas de partidos.

Artículo 16. Sin perjuicio de las disposiciones referentes a lugares restringidos de seguridad, la Junta Central Electoral dará a los observadores electorales facilidades y prerrogativas

- a) Acceso a los colegios electorales para observar el desarrollo de las votaciones y de los escrutinios.
- b) Acceso a las informaciones que disponga la Junta Central Electoral que no sean confidenciales, en los términos fijados por la Ley.
- c) Acceso a los boletines de resultados electorales producidos por la Junta Central Electoral y las demás Juntas Electorales, en los términos fijados por la Ley Electoral No. 275-97.
- d) Informarse de las denuncias o quejas que haya sometido cualquier ciudadano. Entidad o partido político a la Junta Central Electoral y/ o a las juntas electorales de su dependencia.
- e) Observar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y el comportamiento de los partidos políticos y alianzas políticas y de sus delegados ante los órganos electorales.
- f) Acceso al Centro de Información habilitado por la Junta Central Electoral desde donde podrán observar todos los datos procesados por la Junta Central Electoral.

PARRAFO. El observador nacional al actuar en calidad de elector, votará en el Colegio o mesa que indica su Cédula de Identidad y Electoral y siguiendo el orden en que parezca en el Formulario Especial de Concurrentes. Su condición de observador no le hace acreedor de privilegios alguno, como ciudadano elector.

De los Deberes de los Observadores

Artículo 17. Sin perjuicio de sus deberes y facultades todo observador deberá:

- a) Respetar la Constitución de la República y las leyes, así como los reglamentos, instrucciones, normas y disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

- b) No hacer proselitismo de cualquier tipo a manifestaciones, a favor o en contra de agrupación política o candidato de partido político alguno.
- c) Abstenerse de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de observador, tales como: ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas y/o, candidatos.
- d) Presentar por escrito, a la Junta Central Electoral cualquier anomalía o queja que recibieren o determinaren durante el proceso de elección.
- e) No requerir entrega de documentos oficiales a funcionarios y/o empleados de la Junta Central Electoral de sus dependencias.
- f) No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- g) No declarar el triunfo de candidato o partido político alguno ni ofrecer resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, ni proyecciones sobre las votaciones, y mucho menos, difundirlos públicamente antes que la Junta Central Electoral, como organismo rector del proceso electoral.

PARRAFO: La Junta Central Electoral revocará la acreditación de los observadores que a su juicio violen la Constitución, las leyes del país y las normas y disposiciones emanadas de este órgano electoral.

Artículo 18. Los diplomáticos acreditados en el país, en el ejercicio de sus funciones como observadores, se regirán tanto por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, como por las disposiciones aquí contempladas.

Artículo 19. Los observadores que representen a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Organización de Estados Americanos (OEA) y a la Comunidad Europea (CE). Se regirán por los acuerdos suscritos entre el Estado Dominicanos y estos Organismos en materia de

privilegios e inmunidades, y lo establecido en estas disposiciones y las leyes de la República Dominicana.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la REPUBLICA DOMINICANA, a los diez y ocho (8) días del mes de Enero del año Dos Mil (2000).

Dr. MANUEL RAMON MOREL CERDA
Presidente

Dr. LUIS ARIAS NUÑEZ
Miembro Titular

DRA. ANA TERESA PEREZ BAEZ
Miembro Titular

DR. SALVADOR RAMOS
Miembro Titular

DR. LUIS RAMON CORDERO G.
Miembro Titular

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Miembro Titular

LIC. ROBERTO LEONEL RODRIGUEZ ESTRELLA
Miembro Titular

DR. JOSE HERNANDEZ MACHADO
Secretario

